

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	30/08/2024 13:50	Fecha/hora resolución	30/08/2024 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001401
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SOLPE 2023000006 / CA20230096.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000487 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/06/2024 15:50	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por €
8122024000000486 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	26/06/2024 15:45	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001259 de fecha 08 de julio 2024 09:00, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001369 de fecha 23 de julio 2024 13:22, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001405 de fecha 29 de julio 2024 15:05, esta División confirió audiencia especial a la administración Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001557 de fecha 19 de agosto 2024 14:56, esta División confirió audiencia especial a los apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000487 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Precio - Criterio CGR Sin lugar


II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) Respecto a los recursos presentados por las empresas Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. y la empresa Agencia Valverde Huertas S.A., respecto a la partida 1. 1) Sobre la elegibilidad de sus plicas: Criterio de la División. Se tiene que la Administración licitante promovió el presente concurso para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia en el caso de la partida 1, corresponde específicamente a la seguridad y vigilancia del poliducto. Ahora bien, una vez realizada la apertura de ofertas en la cual participan entre otros oferentes los ahora recurrentes (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105 /3. Apertura de ofertas / Partida 2 / Consultar), luego de los análisis realizados, la Administración determina mediante documento No. PB-0202-2024 que las plicas de los recurrentes resultaban excesivas siendo que se indicó: "(...) las empresas CONSORCIO AVAHUER-MAVA y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA, cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, no obstante, debido a que el precio ofertado supera en un 21,46% y 20,07% respectivamente, el monto estimado para esta partida, lo cual no conviene a los intereses económicos de la administración y pudiendo aprovechar los recursos humanos y tecnológicos con los que cuenta la Empresa, se solicitó no recotizarla." (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105). En virtud de lo anterior mediante recomendación de adjudicación la administración establece: "Conforme lo establecido en el apartado 1.8 "Acto Final" del documento "Condiciones Generales, Especiales y Técnicas" adjunto al pliego de condiciones, analizado el resultado del estudio legal, en donde se determinan (...) e inadmisibles desde la perspectiva legal las ofertas de (...) las ofertas de CONSORCIO AVAHUER-MAVA SRL y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. en la partida N°1, dado que, su precio supera el monto estimado en un 20,07% y 21,46% respectivamente, no acreditándose en sus propuestas económicas las razones que motivan cotizar fuera del rango de tolerancia superior (...) Adicionalmente se concluye que las partidas N°1, 4, 5 y 6 deben declararse infructuosas al no tenerse ofertas elegibles." (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105) razón por la cual la licitante procedió a declarar infructuosa la partida 1 (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105/ 4. Información de Adjudicación / Acto Final). Ahora bien, en virtud de dicho acto final, los recurrentes presentan sus respectivos recursos de apelación, en los cuales señalan que los precios ofertados para la partida son razonables de frente a los requerimientos del pliego, motivo por el cual una vez admitidos los mismos se brindó audiencia inicial a la Administración licitante, en la cual la Administración procede a ampliar la justificación del acto final, señalando lo siguiente: "(...) la Administración declaró infructuosa la Partida recurrida, toda vez que el rango de tolerancia establecido fue excedido por el apelante sin dar mayores detalles de las razones que lo llevaron a cotizar con el precio que fue planteado en su oferta. (...) tecnológico para el cuidado del poliducto con recursos propios, por lo cual se tomó la decisión de no recotizar la partida #1. Lo anterior, debido que la contratación para el cuidado del poliducto se originó en el año 2023, y RECOPE contaba con plazas disponibles, no obstante, se encontraba en proceso de reclutamiento para buscar los candidatos idóneos para ocupar el puesto de Oficial de Seguridad, y no fue sino hasta diciembre del 2023 y principios del año 2024, que se logró culminar con los citados procesos de contratación. Actualmente se cuenta con oficiales capacitados que permiten brindar el servicio de vigilancia en el poliducto, aunado al recurso humano, se cuenta con equipo tecnológico (drones), los cuales colaboran con la función de vigilancia que realizan los oficiales. Es oportuno indicar, que durante el año 2023 y 2024 se licenciaron un grupo considerable de oficiales para el manejo de los drones los cuales se encuentran distribuidos en las diferentes rutas y tramos del poliducto. Por otra parte, cabe señalar que RECOPE se encuentra en un proceso de contratación para la adquisición de más vehículos aéreos no tripulados (drones), que cuentan con mayor tecnología, así como armas de fuego de grueso calibre, las cuales serán utilizadas para el resguardo y seguridad del poliducto." (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105 / 4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar). Por lo que visto lo allí señalado, se observa que si bien la Administración determinó que las plicas no se encuentran dentro del rango de tolerancia establecido para la razonabilidad de precios, en la actualidad el servicio será brindado por oficiales propios de la administración por lo que no requieren que el servicio sea recotizado o contratado de forma externa. En razón de lo anterior, se brindó audiencia especial a los apelantes sobre lo ahí señalado, al respecto la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. indicó que entienden que no pueden obligar a la Administración a contratar los servicios dos veces sin embargo manifiestan que consideran que la contratación de los oficiales de RECOPE se realizó en paralelo a la presente contratación, por su parte la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias S.A. indicó entre otras cosas que la Administración no ha demostrado que efectivamente cuente con el personal y equipo para suplir la necesidad, aunado a que considera que si contaba con el personal debió declarar el concurso desierto en lugar de proceder al análisis de ofertas para la partida 1. Visto lo anterior, es patente que la Administración brinda razones adicionales por las cuales considera no continuar con el concurso; razones diferentes a las adoptadas en el acto final, ya que menciona no poder continuar con el concurso, pues brindará el servicio ella misma. Aspecto que considera este órgano contralor se hacen en el momento oportuno siendo la audiencia inicial, la cual ha sido establecida como la oportunidad que tienen las partes de señalar incumplimientos a ofertas que incluso se consideran admisibles, de manera que la posibilidad de corregir aspectos del proceso están abiertas para ese momento. Entonces, es posible que se den explicaciones adicionales sobre las razones por las que no es posible continuar con el proceso, cuando no existen ofertas elegibles o bien, por razones sobrevenidas de interés público. Además, que dicha audiencia permite que las partes conozcan de esto y puedan exponer su posición al respecto, tal como ha ocurrido. Finalmente, si bien la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. señala que la Administración procedió a realizar los concursos de forma paralela no se observa en el alegato planteado prueba que lo demuestre, así como, un desarrollo que demuestre la imposibilidad de hacerlo. Adicionalmente respecto al alegato planteado por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejias S.A. respecto a que la Administración no demuestra contar con la mano de obra así como con los insumos requeridos para el patrullaje de la zona, resulta necesario indicar que correspondía al recurrente, de frente a lo planteado por la Administración, demostrar la imposibilidad para que sea la licitante quien brinde el servicio, determinando con prueba que la misma no cuenta con el personal idóneo, así como con los insumos necesarios para brindar el servicio, ejercicio que se echa de menos en su alegato. Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que no existe acreditación por parte de alguno de los recurrentes de la partida 1 que exista una imposibilidad para que sea la misma licitante quien brinde el servicio, máxime que en esta etapa procesal y en virtud del acto final dictado que corresponde a una infructuosidad no existe un derecho adquirido consolidado, no pudiéndose determinar afectación alguna a los oferentes, siendo que al participar, los oferentes únicamente ostentan una expectativa de derecho. En razón de lo anterior, se procede a declarar **sin lugar** los recursos interpuestos por las empresas Agencia Valverde Huertas S.A. y Servicios Administrativos Vargas Mejias S.A. para la partida 1.

4.3 - Recurso 812202400000486 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar 

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) Respecto a los recursos presentados por las empresas Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. y la empresa Agencia Valverde Huertas S.A., respecto a la partida 1. 1) Sobre la elegibilidad de sus plicas: Criterio de la División. Se tiene que la Administración licitante promovió el presente concurso para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia en el caso de la partida 1, corresponde específicamente a la seguridad y vigilancia del poliducto. Ahora bien, una vez realizada la apertura de ofertas en la cual participan entre otros oferentes los ahora recurrentes (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105 /3. Apertura de ofertas / Partida 2 / Consultar), luego de los análisis realizados, la Administración determina mediante documento No. PB-0202-2024 que las plicas de los recurrentes resultaban excesivas siendo que se indicó: "(...) las empresas CONSORCIO AVAHUER-MAVA y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA, cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, no obstante, debido a que el precio ofertado supera en un 21,46% y 20,07% respectivamente, el monto estimado para esta partida, lo cual no conviene a los intereses económicos de la administración y pudiendo aprovechar los recursos humanos y tecnológicos con los que cuenta la Empresa, se solicitó no recotizarla." (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105). En virtud de lo anterior mediante recomendación de adjudicación la administración establece: "Conforme lo establecido en el apartado 1.8 "Acto Final" del documento "Condiciones Generales, Especiales y Técnicas" adjunto al pliego de condiciones, analizado el resultado del estudio legal, en donde se determinan (...) e inadmisibles desde la perspectiva legal las ofertas de (...) las ofertas de CONSORCIO AVAHUER-MAVA SRL y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. en la partida N°1, dado que, su precio supera el monto estimado en un 20,07% y 21,46% respectivamente, no acreditándose en sus propuestas económicas las razones que motivan cotizar fuera del rango de tolerancia superior (...) Adicionalmente se concluye que las partidas N°1, 4, 5 y 6 deben declararse infructuosas al no tenerse ofertas elegibles." (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105) razón por la cual la licitante procedió a declarar infructuosa la partida 1 (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105/ 4. Información de Adjudicación / Acto Final). Ahora bien, en virtud de dicho acto final, los recurrentes presentan sus respectivos recursos de apelación, en los cuales señalan que los precios ofertados para la partida son razonables de frente a los requerimientos del pliego, motivo por el cual una vez admitidos los mismos se brindó audiencia inicial a la Administración licitante, en la cual la Administración procede a ampliar la justificación del acto final, señalando lo siguiente: "(...) la Administración declaró infructuosa la Partida recurrida, toda vez que el rango de tolerancia establecido fue excedido por el apelante sin dar mayores detalles de las razones que lo llevaron a cotizar con el precio que fue planteado en su oferta. (...) tecnológico para el cuidado del poliducto con recursos propios, por lo cual se tomó la decisión de no recotizar la partida #1. Lo anterior, debido que la contratación para el cuidado del poliducto se originó en el año 2023, y RECOPE contaba con plazas disponibles, no obstante, se encontraba en proceso de reclutamiento para buscar los candidatos idóneos para ocupar el puesto de Oficial de Seguridad, y no fue sino hasta diciembre del 2023 y principios del año 2024, que se logró culminar con los citados procesos de contratación. Actualmente se cuenta con oficiales capacitados que permiten brindar el servicio de vigilancia en el poliducto, aunado al recurso humano, se cuenta con equipo tecnológico (drones), los cuales colaboran con la función de vigilancia que realizan los oficiales. Es oportuno indicar, que durante el año 2023 y 2024 se licenciaron un grupo considerable de oficiales para el manejo de los drones los cuales se encuentran distribuidos en las diferentes rutas y tramos del poliducto. Por otra parte, cabe señalar que RECOPE se encuentra en un proceso de contratación para la adquisición de más vehículos aéreos no tripulados (drones), que cuentan con mayor tecnología, así como armas de fuego de grueso calibre, las cuales serán utilizadas para el resguardo y seguridad del poliducto." (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2023LY-000004-0016700105 / 4. Información de Adjudicación / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar). Por lo que visto lo allí señalado, se observa que si bien la Administración determinó que las plicas no se encuentran dentro del rango de tolerancia establecido para la razonabilidad de precios, en la actualidad el servicio será brindado por oficiales propios de la administración por lo que no requieren que el servicio sea recotizado o contratado de forma externa. En razón de lo anterior, se brindó audiencia especial a los apelantes sobre lo ahí señalado, al respecto la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. indicó que entienden que no pueden obligar a la Administración a contratar los servicios dos veces sin embargo manifiestan que consideran que la contratación de los oficiales de RECOPE se realizó en paralelo a la presente contratación, por su parte la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. indicó entre otras cosas que la Administración no ha demostrado que efectivamente cuente con el personal y equipo para suplir la necesidad, aunado a que considera que si contaba con el personal debió declarar el concurso desierto en lugar de proceder al análisis de ofertas para la partida 1. Visto lo anterior, es patente que la Administración brinda razones adicionales por las cuales considera no continuar con el concurso; razones diferentes a las adoptadas en el acto final, ya que menciona no poder continuar con el concurso, pues brindará el servicio ella misma. Aspecto que considera este órgano contralor se hacen en el momento oportuno siendo la audiencia inicial, la cual ha sido establecida como la oportunidad que tienen las partes de señalar incumplimientos a ofertas que incluso se consideran admisibles, de manera que la posibilidad de corregir aspectos del proceso están abiertas para ese momento. Entonces, es posible que se den explicaciones adicionales sobre las razones por las que no es posible continuar con el proceso, cuando no existen ofertas elegibles o bien, por razones sobrevenidas de interés público. Además, que dicha audiencia permite que las partes conozcan de esto y puedan exponer su posición al respecto, tal como ha ocurrido. Finalmente, si bien la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. señala que la Administración procedió a realizar los concursos de forma paralela no se observa en el alegato planteado prueba que lo demuestre, así como, un desarrollo que demuestre la imposibilidad de hacerlo. Adicionalmente respecto al alegato planteado por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. respecto a que la Administración no demuestra contar con la mano de obra así como con los insumos requeridos para el patrullaje de la zona, resulta necesario indicar que correspondía al recurrente, de frente a lo planteado por la Administración, demostrar la imposibilidad para que sea la licitante quien brinde el servicio, determinando con prueba que la misma no cuenta con el personal idóneo, así como con los insumos necesarios para brindar el servicio, ejercicio que se echa de menos en su alegato. Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que no existe acreditación por parte de alguno de los recurrentes de la partida 1 que exista una imposibilidad para que sea la misma licitante quien brinde el servicio, máxime que en esta etapa procesal y en virtud del acto final dictado que corresponde a una infructuosidad no existe un derecho adquirido consolidado, no pudiéndose determinar afectación alguna a los oferentes, siendo que al participar, los oferentes únicamente ostentan una expectativa de derecho. En razón de lo anterior, se procede a declarar **sin lugar** los recursos interpuestos por las empresas Agencia Valverde Huertas S.A. y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. para la partida 1.

B) Respecto al recurso presentado por la empresa Agencia Valverde Huertas S.A., respecto a la partida 2. 1) Sobre la inelegibilidad de la plica adjudicada, respecto a la insuficiencia en el rubro de mano de obra: Criterio de la División. Se tiene que el recurrente señala la plica adjudicada ostenta de una ruinosidad en el rubro de mano de obra siendo que se ofertaron las vacaciones como una carga social. De lo anterior resulta necesario en primer lugar indicar que el artículo 153 del Código de Trabajo indica: "Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono./ En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo." Por otra parte, en relación con la naturaleza de las vacaciones, en la resolución No. 00066-2010 de las nueve horas y treinta y cinco minutos del quince de enero del dos mil diez, la Sala Segunda señaló: "Por un lado, está el dinero que el trabajador o la trabajadora recibe, durante el disfrute real y efectivo de sus vacaciones o por la compensación de éstas, y por el otro, el pago que por concepto de liquidación final de vacaciones recibe el trabajador o la trabajadora, con ocasión de la terminación de la relación laboral. En el primer caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 156 y 157 del Código de Trabajo,

se les otorgan el carácter de salario, como parte de los pagos que recibe el trabajador o la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral. Para el segundo caso, de acuerdo a la norma citada, lo pagado por vacaciones no disfrutadas al finalizar una relación contractual de trabajo, no constituye salario, sino más bien una indemnización del derecho que, el trabajador o la trabajadora, no logró disfrutar antes de la terminación del contrato." Así las cosas, las vacaciones disfrutadas o compensadas dentro de una relación laboral mantienen su naturaleza salarial -misma condición que aplica a la provisión realizada por un contratista, en virtud de la continuidad del servicio, para atender la reposición de quienes disfruten de sus vacaciones-; no así aquellas que se otorgan como liquidación final por la terminación de la relación laboral. Además, en la resolución 000477-2012 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo del dos mil doce, la Sala Segunda indicó: "Tal y como se indica en el fallo impugnado, ya este órgano ha vertido criterio sobre el punto, arribando a la conclusión de que la obligación de contribución a los regímenes de seguridad social al amparo de esa normativa, viene impuesta en relación con las sumas otorgadas que tengan naturaleza salarial (salvo disposición especial en sentido contrario, la cual no se ha alegado en este asunto), carácter que no ostenta el referido complemento; el que no se otorga como contraprestación al trabajo realizado (pues los servicios no se prestan precisamente en virtud de la incapacidad) y en ese sentido no tiene finalidad remunerativa (votos números 622 de las 9:15 horas del 30 de abril de 2010 y 476 de las 9:50 horas del 11 de junio de 2004, citados en la sentencia recurrida)." Y en el artículo 03 de la Ley No. 17 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social", se indica: "Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal." Así las cosas, tanto las vacaciones como el costo de su reposición- son de naturaleza salarial, por lo que se encuentran afectas a la seguridad social, y por ende no pueden estar incorporadas como un rubro dentro de las cargas sociales, pues implicaría desatender lo antes señalado. Ahora bien, aplicando lo dicho al caso concreto, se observa que de la plica presentada por la empresa Seguritotal MJ S.A. que la misma señala lo siguiente en el desglose de mano de obra, la inclusión del rubro "Provisión vacaciones" como una carga social como se observa a continuación:

Cargas Sociales	Porcentaje patrono
SEM	9,25%
CCSS IVM	5,42%

[...]

Detalle de Seguro y Provisiones

Concepto	Porcentaje
Seguro RT	8,20%
Provisión de Aguinaldo	8,33%
Provisión Cesantía	5,33%
Provisión Vacaciones (14 días)	4,16%
Total	26,02%
TOTAL	52,69%

(ver en [3. Apertura de Ofertas] / Partida 2 / Apertura Finalizada / Consulta / SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / documento adjunto denominado "Calculo Salario Mensual Limon.pdf"). Así las cosas, de frente al desglose presentado se puede establecer que lo correspondiente a "vacaciones" está inmerso dentro del 52.69 % que le fue aplicado al ítem "salario mensual (bruto)", lo que implica que a tal extremo referido a "vacaciones" no se le están aplicando los porcentajes que corresponden a cargas sociales. Sobre el tema en particular relacionado a la reposición de vacaciones se puede observar lo resuelto en las resoluciones R-DCA-294-2015, R-DCA-1094-2018, R-DCA-0162-2019, entre otras. De tal forma, la oferta del adjudicatario presenta un vicio que la torna inelegible, pues ocasiona que el rubro de vacaciones no se encuentra afecto a cargas sociales, por tanto genera una violación del ordenamiento jurídico, según lo ya expuesto. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la partida 2. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos, por carecer de interés práctico.

Recurso 812202400000486 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Precio - Criterio CGR Parcialmente con lugar

véase lo resuelto en el apartado 4.3 - Recurso 812202400000486 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR

Recurso 812202400000486 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

véase lo resuelto en el apartado 4.3 - Recurso 812202400000486 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/08/2024 14:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/08/2024 14:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/08/2024 15:26	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01325-2024	Fecha notificación	30/08/2024 15:30